

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA APROBADA EL 21 DE AGOSTO DE 2015 QUE MODIFICA EL PRESENTE LIBRO XVII DEL REGLAMENTO DE AVIACIÓN CIVIL DE PANAMÁ, EN TODAS SUS PARTES, LAS CUALES QUEDARÁN ASÍ:

**LIBRO XVII
*TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS
PELIGROSAS
CAPÍTULO I - GENERALIDADES
Sección Primera
Definiciones y abreviaturas**

Artículo 1: Definiciones.- Para los propósitos de este Libro del RACP, son de aplicación las siguientes definiciones:

Accidente imputable a mercancías peligrosas.- Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

Aeronave de carga.- Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros.- Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del Operador y/o Explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Aprobación.- Autorización otorgada por la autoridad nacional que corresponda:

- (1) Para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
- (2) Para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

Nota. *Si no hay una referencia específica en las Instrucciones Técnicas para permitir el otorgamiento de una aprobación, se puede pedir una dispensa.*

Bulto.- El producto final de la operación de empaque, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Centro de instrucción o entrenamiento de mercancías peligrosas.- Organización autorizada por la AAC, de conformidad con los requisitos del Anexo 18 y las Instrucciones Técnicas, para suministrar instrucción y entrenamiento en transporte aéreo de mercancías peligrosas

COMAT.- Cualquier propiedad transportada en una aeronave del Operador y/o Explotador en su propio provecho en un vuelo determinado, que no forma parte de los requisitos de operación o aeronavegabilidad para ese vuelo y no sea utilizada para venta o servicio en ese vuelo.

COMAT Peligroso.- COMAT clasificado como mercancía peligrosa.

*Con la presente modificación al Libro XVII, se adopta hasta la Enmienda 11 al Anexo 18 de la OACI.

Dispensa.- Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la autoridad nacional que corresponda, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

Dispositivo de carga unitarizada.-Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Nota.— *No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes.*

Embalaje.- Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Nota.- *Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.*

Envío.- Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un Operador y/o Explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Estado de Destino.- El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado en una aeronave.

Estado de Origen.- El Estado en cuyo territorio se ha de cargar inicialmente el envío a bordo de una aeronave.

Estado del Operador y/o Explotador.- Estado en el que está ubicada la oficina principal del Operador y/o Explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del Operador y/o Explotador.

Operador y/o Explotador.-Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Incidente imputable a mercancía peligrosa.- Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él, que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave, que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Excepción.- Toda disposición del presente Libro del RACP por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Incompatible.- Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Incumplimiento imputable a mercancías peligrosas.- Toda ocurrencia atribuible al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o relacionado con estas, que no tenga como resultado un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.

Instrucciones Técnicas.- Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea – Doc. 9284 – aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por la OACI.

Lesión grave.- Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- (1) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- (2) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- (3) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- (4) ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- (5) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- (6) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Lista de mercancías peligrosas.- Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas.

Mercancías peligrosas.- Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones

Mercancía peligrosa oculta.- Carga declarada con descripción general que debería haber sido declarada como mercancía peligrosa, o mercancías peligrosas prohibidas o en cantidades mayores al límite permitido presente en el equipaje o junto al cuerpo del pasajero o tripulante, o presente en ítem de correo.

Miembro de la tripulación.- Persona a quien el Operador y/o Explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo.- Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Número de la ONU.- Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Piloto al mando.- Piloto designado por el Operador y/o Explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Operador postal designado. Toda entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU) para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en su territorio.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.

Sobre-embalaje.- Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Nota.- No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

Suceso con mercancías peligrosas.- Cualquier ocurrencia de incumplimiento, incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas, incluyendo el descubrimiento de una mercancía peligrosa oculta.

Artículo 2: Abreviaturas.- Para los propósitos de este Libro del RACP, son de aplicación las siguientes abreviaturas: **AAC.-** Autoridad de Aviación Civil

- (1) **COMAT.-** Material del Operador y/o Explotador.
- (2) **RACP.-** Libro del RACP de Aviación Civil de Panamá.
- (3) **OpSpecs.-** (Especificaciones de las operaciones).- Las autorizaciones, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de Operador y/o Explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

Artículo 2A: En caso que algún término, abreviatura o expresión no esté contemplada en la presente sección, se utilizarán los significados contenidos en las Instrucciones Técnicas.

Sección Segunda Aplicación

Artículo 3: Este Libro del RACP establece las normas y métodos recomendados del Anexo 18 y las Instrucciones Técnicas Doc.9284/AN/905/OACI, aplicables al transporte aéreo de mercancías peligrosas por cualquier persona, que realiza, que intenta realizar o que es requerida a realizar cualquier de las funciones relacionadas, incluyendo:

- (1) Operadores y/o Explotadores, incluyendo las operaciones bajo los Libros X, XIV Parte I y II del RACP y las operaciones establecidas de trabajo aéreo, bajo el Libro XXXVII del RACP; utilizando aeronaves civiles registradas en la República de Panamá; a los vuelos internacionales realizados con aeronaves civiles
- (2) Operadores y/o Explotadores que operen en la República de Panamá bajo el libro XXV del RACP;
- (3) Personas responsables por la entrega o recepción de carga o correo para ser transportada por vía aérea, incluyendo a los operadores postales designados;
- (4) Miembros de la tripulación y empleados de los Operadores y/o Explotadores, incluyendo al personal subcontratado, tercerizado o eventual o en instrucción que reciba carga, correo, pasajeros o equipaje o que manipula, embarca o desembarca carga, correo o equipajes; servicios de escala, agentes a terceros, servicios aéreos.
- (5) Miembros de la tripulación y funcionarios de los Operador y/o Explotadores, incluyendo al personal subcontratado, tercerizado o eventual o en entrenamiento que reciba carga, correo, pasajeros o equipaje o que manipula, embarca o desembarca carga, correo o equipajes;

- (6) Fabricantes y ensambladores de embalajes para el transporte de mercancías peligrosas;
- (7) Operadores de aeródromo;
- (8) Centros de instrucción o de entrenamiento de mercancías peligrosas; y
- (9) Operadores de terminales de carga.

Artículo 4: El transporte de mercancías peligrosas en cualquier aeronave civil con origen, destino, tránsito o sobrevuelo en el territorio nacional, debe cumplir con las condiciones y restricciones previstas en este Libro del RACP, en otros Libro del RACPs nacionales e internacionales aplicables y en las Instrucciones Técnicas para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea – Doc. 9284-AN/905 – de la Organización de Aviación Civil Internacional, y sus enmiendas vigentes.

- (1) En caso que una enmienda a las Instrucciones Técnicas tenga efecto inmediato por razones de seguridad operacional, pero que aún no haya sido posible su aplicación, la AAC facilitará el tránsito dentro el territorio nacional de las mercancías peligrosas embarcadas en otro Estado, siempre que se cumplan con los requisitos de tal enmienda.
- (2) De encontrarse alguna dificultad en la aplicación de las instrucciones técnicas la AAC, sugerirá a la OACI las modificaciones que convendría introducir en las mismas.

Sección Tercera Autoridad Nacional

Artículo 4A: La AAC ha designado a la Dirección de Seguridad Aérea como la responsable de asegurar el cumplimiento del Libro XVII del RACP, el cual contiene las normas y métodos recomendados por la OACI, mediante el Anexo 18 y las instrucciones técnicas y ha notificado al Secretario General de la OACI sobre esta designación.

Sección Cuarta Excepciones para mercancías peligrosas del operador

Artículo 5: Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los Libro del RACP de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Libro del RACP.

Artículo 6: Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en el Artículo 5 de esta sección o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y el presente Libro del RACP.

Sección Quinta

Excepciones para operaciones especiales

Artículo 7: Salvo lo previsto en las Instrucciones Técnicas, este Libro del RACP no se aplica a las mercancías peligrosas utilizadas en operaciones especiales o en operaciones de servicio a aéreo especializado descritas en 1;1.1.5 de las Instrucciones Técnicas, cuando los requisitos relativos a la manipulación y almacenamiento de estas mercancías, descritos en 1;1.1.5, han sido cumplidos.

Artículo 8: El Operador y/o Explotador desarrollará procedimientos para garantizar el desarrollo de manera segura de las operaciones descritas en el Artículo 7 de este Libro del RACP. Cuando corresponda, tales procedimientos deben estar incluidos en un manual apropiado.

Sección Sexta

Autorizaciones, aprobaciones y dispensas

Artículo 9: Para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, el Operador y/o Explotador debe poseer una autorización emitida por la AAC en sus OpSpecs, o si las OpSpecs no fueran aplicables, en otro documento equivalente. La certificación de la autorización se emitirá a través de la carta de autorización (LOA), una vez aprobada la carta de autorización, se confeccionará las especificaciones de las operaciones del explotador/operador, o personas indicadas en el Artículo 3 de este libro.

Artículo 10: En caso que lo considere pertinente, la AAC podrá emitir una aprobación específica a un Operador y/o Explotador no autorizado a transportar mercancías peligrosas, para el transporte de algunas mercancías peligrosas consideradas de riesgo menor (sustancias biológicas, Categoría B, baterías de litio embaladas según la Sección II de las instrucciones de embalaje, COMAT peligroso, mercancías peligrosas permitidas por correo), siempre que el Operador y/o Explotador desarrolle los procedimientos e instrucción adecuados, que proporcionen conocimientos suficientes para que sus empleados lleven a cabo sus funciones de manera segura y correcta, garantizando un nivel apropiado de seguridad operacional durante el transporte de dichas mercancías.

Artículo 11: Salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera, o que autorice otra cosa la AAC, el Operador y/o Explotador deberá contar con una autorización para transporte de mercancías peligrosas o aprobación específica para transporte de COMAT peligroso en sus OpSpecs para que pueda transportar sus propios materiales, equipamiento o ítems de reposición clasificados como mercancías peligrosas.

Artículo 12: Cuando esté específicamente previsto en las Instrucciones Técnicas, la AAC podrá otorgar una aprobación, siempre que en dichos casos se logre un nivel general de seguridad en el transporte que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 13: En casos de extrema urgencia, o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea

contrario al interés público la AAC pueden otorgar una dispensa del cumplimiento de las disposiciones de las Instrucciones, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en estas Instrucciones.

Artículo 13A: En casos que resulte que ninguno de los criterios expuestos para otorgar dispensas son pertinente, la AAC podrá otorgar la dispensa basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad en el transporte aéreo.

Nota 1.- Para los fines de las aprobaciones, “Estados interesados” son los Estados de origen y del explotador, salvo cuando se especifica de otro modo en las Instrucciones técnicas.

Nota 2.- Para los fines de las dispensas, “Estados interesados” son los Estados de origen, del explotador, de tránsito, de sobrevuelo y de destino.

Nota 3.- El Suplemento de las Instrucciones Técnicas (ParteS-1 Capítulo 1, párrafos 1.2 y 1.3) contiene orientaciones para la tramitación de las dispensas, incluyendo ejemplos de extrema urgencia.

Nota 4.- Véase 1;2.1 respecto a las mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está absolutamente prohibido cualesquiera que sean las circunstancias.

Nota 5.- No se pretende que lo previsto en el RACP se interprete en el sentido de que obliga al explotador a transportar determinado objeto o sustancia o de que le impide adoptar condiciones especiales para transportarlo.

Sección Séptima **Seguridad de las mercancías peligrosas**

Artículo 14: Todas las personas que participen en el transporte de mercancías peligrosas deberán tener en cuenta los requisitos en materia de seguridad aplicables al transporte de mercancías peligrosas que correspondan a sus responsabilidades.

Artículo 15: Excepto como previsto en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas sólo deberán entregarse a Operador y/o Explotadores que hayan sido debidamente identificados.

Artículo 16: La instrucción especificada en el Capítulo IV de este Libro del RACP deberá incluir conocimientos en materia de seguridad, en conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

Artículo 17: La instrucción de seguridad deberá impartirse o verificarse al contratar personal para un puesto que conlleve el transporte de mercancías peligrosas. Periódicamente, deberá impartirse nueva instrucción para mantener la vigencia de los conocimientos, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 18: Las personas establecidas en el Artículo 3 de este Libro del RACP que participen en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo, conforme definido en las Instrucciones Técnicas, deberán adoptar, aplicar y cumplir con un plan de seguridad que incluya, como mínimo, los elementos especificados en las Instrucciones Técnicas.

Sección Octava

Obligación de proporcionar información

Artículo 19: Toda persona mencionada en el Artículo 3 de este Libro del RACP, está obligada a proporcionar toda la información que solicite AAC, así como a las autoridades extranjeras cuando corresponda en una operación internacional, las que a través de sus inspectores plenamente identificados, realizarán auditorías, inspecciones de control y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente Libro del RACP y demás procedimientos afines implementados por sus respectivas autoridades.

Sección Novena

Coordinación con los Estados

Artículo 19A: La AAC cooperará con otros Estados intercambiando toda información disponible relativa a la violación de los reglamentos aplicables, en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla, participará en la coordinación de investigaciones y medidas para el cumplimiento; intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta a reglamentación; inspecciones, reuniones, intercambio de personal técnico, conferencias conjuntas y otros enlaces técnicos; entre la información apropiada que podría intercambiarse se cuentan las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas; las medidas reglamentarias propuestas y concluidas; los informes sobre incidentes; las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes; las medidas propuestas y definitivas para exigir el cumplimiento; y los materiales didácticos y de extensión apropiados para difusión pública.

CAPÍTULO II

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Sección Primera

Aplicación

Artículo 20: Este capítulo establece las prohibiciones y limitaciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Artículo 21: Las mercancías peligrosas sólo podrán ser entregadas, aceptadas y transportadas por vía aérea respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas en este Libro del RACP y en las Instrucciones Técnicas.

Sección Segunda

Prohibiciones

Artículo 22: En ningún caso deberán transportarse por aeronaves los artículos o sustancias que, cuando se presentan para el transporte, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente durante el transporte.

Artículo 23: Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán por ninguna aeronave.

- (1) Ciertas mercancías peligrosas que corresponden a las descripciones de los Artículos 22 y 23 de este Libro del RACP, se han incluido, con la palabra “Prohibido”, en las columnas 2 y 3 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas. No obstante, la lista no es exhaustiva.

Artículo 24: Las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales, estarán prohibidas en las aeronaves salvo dispensa de la AAC, según lo previsto en el Artículo 30 de este Libro del RACP, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por los Estados involucrados en el transporte de mercancías peligrosas.

- (1) Las mercancías peligrosas que corresponden a la descripción del Artículo 24 de este Libro del RACP se han incluido, con la palabra “Prohibido”, en las columnas 10 y 11 o 12 y 13 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas.
- (2) Los animales vivos infectados estarán prohibidos salvo dispensa de la AAC.

Sección Tercera Limitaciones generales

Artículo 25: Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Libro del RACP y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 26: Salvo lo señalado en Artículo 176 de este Libro del RACP, ninguna persona, sea pasajero o sea miembro de la tripulación, podrá transportar mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado, como en equipaje de mano o en la persona.

Artículo 27: El Operador y/o Explotador deberá cumplir con los Libro del RACP específicos de los Estados en los que opere o sobrevuele, teniendo en cuenta las diferencias de estos.

- (1) Las discrepancias de cada Estado que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas vigentes son las notificadas a la OACI y publicadas en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 28: El expedidor observará las diferencias de cada Estado involucrado en el transporte de la mercancía a ser expedida antes de entregar las mercancías peligrosas a un Operador y/o Explotador.

Artículo 29: El expedidor observará las diferencias notificadas por el Operador y/o Explotador al cual pretende entregar mercancías peligrosas para su transporte, antes de hacer entrega de los mismos.

Sección Cuarta Limitaciones para material radiactivo

Artículo 30: El transporte de material radioactivo está sujeto a los requisitos y limitaciones aplicables del Capítulo 6, Parte 1 de las Instrucciones Técnicas y del presente Libro del RACP de la Organización Internacional de Energía Atómica – OIEA para el transporte de materiales radioactivos.

Sección Quinta

Limitaciones para transporte de mercancías peligrosas por correo

Artículo 31: No son admisibles mercancías peligrosas como correo aéreo, excepto como se describe en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 32: Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea están sujetos al examen y aprobación de la AAC.

Artículo 33: El programa de instrucción de mercancías peligrosas de los Operadores y/o Explotadores postales designados deberá estar de acuerdo con el Capítulo IX de este Libro del RACP.

Artículo 34: Antes de que el operador postal designado pueda proceder con la aceptación de mercancías peligrosas, debe haber recibido la aprobación específica de la AAC del Estado en el cual el operador postal designado acepta el correo.

Artículo 35: Para que un Operador y/o Explotador pueda transportar mercancías peligrosas por correo, debe contar con una autorización en sus OpsSpecs según establecido por la presente sección.

Sección Sexta

Mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas

Artículo 36: Algunas de las disposiciones del presente Libro del RACP no se aplican a cantidades pequeñas de mercancías peligrosas, según se define en la Parte 3, Capítulo 5, de las Instrucciones Técnicas, si se transportan de acuerdo con las condiciones que figuran en el mencionado capítulo.

Artículo 37: Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas que llevan la sigla "E0" en la columna 9 de la lista de mercancías peligrosas, no podrán ser transportadas en cantidades exceptuadas.

Sección Séptima

Mercancías peligrosas en cantidades limitadas

Artículo 38: Algunas mercancías peligrosas, si se transportan en cantidades limitadas, presentan un peligro menor y pueden transportarse sin riesgos en embalajes de buena calidad de los tipos especificados en las Instrucciones Técnicas sometidos a las pruebas de apilamiento y de caída con la marca impresa, como indica la Fig. 3-1 de dichas Instrucciones.

Artículo 39: Las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas están exceptuadas de algunas de las disposiciones contenidas en el presente Libro del RACP, con sujeción a las condiciones que figuran en la Parte 3, Capítulo 4 de las Instrucciones Técnicas.

Artículo 40: Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías que incluyen la instrucción de embalaje "Y" en la columna 10 de la lista de mercancías peligrosas, podrán ser transportadas en cantidades limitadas, de conformidad con las condiciones descritas en la instrucción de embalaje correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el presente párrafo.

Sección Octava

Mercancías peligrosas en aeronaves de ala rotativa

Artículo 41: En determinadas circunstancias establecidas en las Instrucciones Técnicas, y cuando sea apropiado, la AAC puede otorgar aprobaciones para sus Operadores y/o Explotadores que llevan a cabo operaciones con aeronaves de ala rotativa para permitir el transporte de mercancías peligrosas sin que se cumplan todos los requisitos habituales del presente Libro del RACP, de acuerdo con las condiciones que figuran en la Parte 7, Capítulo 7, de las Instrucciones Técnicas.

Sección Novena

Excepciones para operaciones especiales

Artículo 42: Salvo lo previsto en las Instrucciones Técnicas, este Libro del RACP no se aplica a las mercancías peligrosas utilizadas en operaciones especiales o en operaciones de servicio aéreo especializado descritas en 1;1.1.5 de las Instrucciones Técnicas, cuando los requisitos relativos a la manipulación y almacenamiento de estas mercancías, escritos en 1;1.1.5, han sido cumplidos.

Artículo 42A: El Operador y/o Explotador desarrollará procedimientos para garantizar el desarrollo de manera segura de las operaciones descritas en el Artículo 5 de este Libro del RACP cuando corresponda, tales procedimientos deben estar incluidos en un manual apropiado.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES

Sección Primera

Aplicación

Artículo 43: Este capítulo establece las obligaciones específicas de los expedidores, Operador y/o Explotadores y operadores de terminal de carga, y además establece las obligaciones para todas las personas descritas en el Artículo 3 de este Libro del RACP como sea aplicable.

Artículo 44: El incumplimiento de los requisitos de este Libro del RACP por las personas descritas en el Artículo 3 de este Libro del RACP dará lugar a acciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales, conforme a lo establecido en la legislación nacional.

Artículo 45: Si alguien realiza alguna función prevista en este Libro del RACP en nombre de quien entrega mercancías peligrosas para transportar por vía aérea, en nombre del Operador y/o Explotador o en nombre del operador de terminal de carga, tendrá que realizarla necesariamente de conformidad con las condiciones previstas en este Libro del RACP y en las Instrucciones Técnicas.

Sección Segunda

Obligaciones generales

Artículo 46: A menos que la AAC los autorice hacer de otra manera, las personas descritas en Artículo 3 de este Libro del RACP, deberán cumplir el presente Libro del RACP y las Instrucciones Técnicas.

Artículo 47: Salvo lo previsto en este Libro del RACP y en las Instrucciones Técnicas, además de las obligaciones previstas en esta sección, las personas descritas en el Artículo 3 de este Libro del RACP, que estén involucradas en las actividades de preparación para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas, u otras actividades relacionadas con la aceptación, manipulación o transporte de carga, correo, pasajeros o sus equipajes, y inclusive la supervisión directa de las actividades realizadas por tales personas, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, conforme a lo previsto en el Capítulo IV de este Libro del RACP y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.

Artículo 48: Con excepción de lo previsto en este Libro del RACP y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede ofrecer o impartir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, sin cumplir con lo establecido en el Capítulo IV de este Libro del RACP y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.

Artículo 49: Con excepción de lo previsto en este Libro y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede etiquetar, marcar, certificar o entregar un embalaje alegando que reúne las condiciones prescritas en las Instrucciones Técnicas, a menos de que ese embalaje haya sido fabricado, armado, marcado, mantenido, reacondicionado o reparado conforme a lo prescrito en este Libro del RACP y en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 50: Las personas descritas en Artículo 3 de este Libro del RACP, que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

Sección Tercera Obligaciones del expedidor

Artículo 51: Con excepción de lo previsto en este Libro del RACP y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede entregar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea en vuelos de transporte civil, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, declaradas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben este Libro del RACP y las Instrucciones Técnicas.

Artículo 52: Todo expedidor de carga que mantenga relaciones comerciales con Operadores y/o Explotadores deberá adoptar y cumplir con un manual de mercancías peligrosas según en conformidad con los requisitos de este Libro del RACP y las Instrucciones Técnicas.

Artículo 53: El expedidor deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente desarrollado en conformidad con las Instrucciones Técnicas, durante el desarrollo de sus actividades de preparación de carga para el transporte por vía aérea, clasificada como mercancía peligrosa aprobados por la AAC.

Artículo 54: El expedidor deberá asegurarse que el transporte terrestre de las mercancías peligrosas desde o hacia un aeropuerto, se realiza en conformidad con los requisitos pertinentes que regulan el transporte terrestre de estos materiales.

Sección Cuarta **Obligaciones del Operador y/o Explotador**

Artículo 55: Con excepción de lo previsto en este Libro del RACP y en las Instrucciones Técnicas, el Operador y/o Explotador solamente podrá aceptar y transportar carga que contenga mercancías peligrosas, por vía aérea, si cuenta con una autorización en sus OpsSpecs conforme a lo dispuesto por la Sección Quinta de este Capítulo.

Artículo 56: Con excepción de lo previsto en este Libro del RACP y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona puede aceptar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, declaradas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben este Libro del RACP y las Instrucciones Técnicas.

Artículo 57: Ningún Operador y/o Explotador puede permitir que se transporten mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado o de mano como en la persona, salvo que se estipule lo contrario en este Libro del RACP y en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 58: Las informaciones e instrucciones establecidas en el Artículo 50 de este Libro del RACP, deberán formar parte del manual de operaciones del Operador y/o Explotador.

Artículo 59: El manual de operaciones del Operador y/o Explotador deberá señalar su política con respecto a la aceptación o rechazo de carga que contenga mercancías peligrosas para su transporte.

Artículo 60: El Operador y/o Explotador de aeronaves que no acepte llevar carga que contenga mercancías peligrosas en sus aeronaves deberá especificar en su manual operacional, o manuales respectivos, los procedimientos que adoptará para evitar que se introduzcan mercancías peligrosas no declaradas, en sus aeronaves.

Artículo 61: El manual de operaciones del Operador y/o Explotador deberá contener los procedimientos e informaciones definidos por las Instrucciones Técnicas. Tales procedimientos deberán ser aprobados por la AAC.

Artículo 62: En el caso en que un Operador y/o Explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, el Operador y/o Explotador deberá identificar estas condiciones en su manual para que la AAC notifique a la OACI las discrepancias de ese Operador y/o Explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 63: Todo Operador y/o Explotador de aeronaves deberá asegurarse que sus agentes acreditados cumplen con sus procedimientos para el manejo de mercancías peligrosas establecidos en este Libro del RACP y en las Instrucciones Técnicas.

(1) La política y los procedimientos adoptados por el Operador y/o Explotador y descritos en sus manuales, deberán ser transmitidos a su personal propio y tercerizado para su cumplimiento.

Artículo 64: El programa de instrucción de mercancías peligrosas del Operador y/o Explotador deberá estar de acuerdo con el Capítulo IV de este Libro del RACP y las actualizaciones de las instrucciones técnicas y las enmiendas.

Artículo 65: En el ámbito de aplicación del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) de los Operador y/o Explotadores se incluirá el transporte de mercancías peligrosas.

Sección Quinta **Obligaciones del operador de terminal de carga**

Artículo 66: Todo operador de terminal de carga en la que se almacenan mercancías peligrosas, deberá contar con un área especial para el almacenamiento de tales artículos. Dicha área deberá contar con acceso libre para los vehículos de salvamento y extinción de incendios en caso de un suceso con las mercancías peligrosas, para facilitar el aislamiento del área y la remoción de los productos.

Artículo 67: La terminal de carga deberá contar, en las áreas de recepción y liberación de carga y en el área de almacenamiento de mercancías peligrosas, con cuadros ilustrativos de las etiquetas de riesgo y manipulación de mercancías peligrosas, así como la tabla para su visualización, respuestas de emergencia extintores de fuego en buenas condiciones, implementos como guantes, jabón, otros que sirva de ayuda a las personas.

Artículo 68: El operador de terminal de carga deberá poseer y utilizar las Instrucciones Técnicas, o un manual equivalente que esté de acuerdo con las Instrucciones Técnicas, en sus actividades que involucren la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas.

Artículo 69: El operador de terminal de carga deberá poseer información y procedimientos establecidos para hacer frente a sucesos relacionados con mercancías peligrosas en sus instalaciones. Tal información deberá incluir los teléfonos de la AAC, y otras autoridades vinculadas a la vigilancia sanitaria, radiactiva, química y otros, como sea aplicable.

Artículo 70: El Operador de terminal de carga deberá archivar y conservar en sus instalaciones los documentos relacionados con las mercancías peligrosas por un período de tres meses. Tales documentos deberán estar disponibles a requerimiento de la AAC.

CAPÍTULO IV **INSTRUCCIÓN** **Sección Primera** **Aplicación**

Artículo 71: Este Capítulo establece requisitos de instrucción del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, aplicables a todas las personas descritas en el Artículo 3 de este Libro del RACP.

Artículo 72: Todo Operador y/o Explotador, independientemente de que tenga o no autorización para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, deberá capacitar a sus empleados de acuerdo con lo establecido por este Libro del RACP y por las Instrucciones Técnicas.

Artículo 73: Además del contenido establecido en el Capítulo IV, Sección Cuarta de este Libro del RACP, las personas descritas en el Artículo 3 de este Libro del RACP, deberán recibir instrucción sobre las políticas y procedimientos relativos a mercancías peligrosas descritos en su manual de operaciones.

Artículo 74: Para fines de instrucción, solamente las organizaciones autorizadas por la AAC para suministrar instrucción sobre el transporte aéreo de mercancías peligrosas de acuerdo con este capítulo, serán consideradas organizaciones de instrucción de mercancías peligrosas.

Sección Segunda Programas de instrucción

Artículo 75: Todas las personas descritas en el Artículo 3 de este Libro del RACP, que realicen alguna función relacionada directamente con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, como mínimo, cada 24 meses, de acuerdo con el currículo definido en el Capítulo IV Sección Cuarta del Libro XVII del RACP.

Artículo 76. La instrucción deberá impartirse o verificarse en el momento en que se contrata a una persona que vaya a ejercer una función relacionada con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo por vía aérea.

Artículo 77: Cada persona u organización descrita en el Artículo 3 de este Libro del RACP, debe mantener un registro de la instrucción recibida por sus empleados de acuerdo con este Libro del RACP, y que contenga como mínimo los datos y informaciones establecidos por las Instrucciones Técnicas. Los registros y certificados de instrucción deberán estar disponibles para la AAC.

Sección Tercera Contenido de los cursos de instrucción

Artículo 78: Todas las personas descritas en el Artículo 3 de este Libro del RACP que realicen alguna función relacionada directamente con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones, deberán recibir cursos de instrucción sobre los requisitos pertinentes según sus obligaciones. Dicha instrucción debe incluir:

- (1) Instrucción general de familiarización — debe tener como objetivo la familiarización con las disposiciones generales;
 - (2) Instrucción específica según la función — debe proporcionar formación detallada sobre los requisitos que se aplican a la función de la cual se encarga esa persona;
- y

- (3) Instrucción sobre seguridad operacional — debe abarcar los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de emergencia.

Artículo 79: Los cursos de instrucción se desarrollarán tomando en cuenta el contenido enunciado en las Instrucciones Técnicas vigentes en las Tablas 1-4, 1-5 y 1-6 del Capítulo 4 de la Parte 1, como aplicable.

Artículo 80: Los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas deben tener la competencia pedagógica adecuada y haber completado con éxito el programa de instrucción en mercancías peligrosas en la Categoría 6 antes de proceder a impartir dicho programa requerido en el Capítulo VIII del Libro VIII del RACP.

Artículo 81: Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas deben, como mínimo, encargarse de curso en la Categoría 6 cada 12 meses o, si ese no es el caso, asistir a sesiones de instrucción de repaso en esta Categoría.

Artículos 82: Antes de proveer instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, los instructores deberán estar habilitados para tal efecto por la AAC.

Sección Cuarta Aprobación de los programas de instrucción

Artículo 82A: Los programas de instrucción de mercancías peligrosas de los Operadores y/o Explotadores deberán ser previamente aprobados por la AAC.

Artículo 82B: Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para los operadores postales designados estarán aprobados por la AAC del Estado en el cual el operador postal designado acepta el correo.

Artículo 82C: Los programas de instrucción de mercancías peligrosas requeridos para entidades que no sean los Operador y/o Explotadores ni los operadores postales designados deben estar aprobados según lo determine la autoridad nacional que corresponda.

Sección Quinta Instructores

Artículo 82D: Antes de proveer instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, los instructores deberán estar habilitados para tal efecto por la AAC.

Artículo 82E: Los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas deben tener la competencia pedagógica adecuada y haber completado con éxito un programa de instrucción en mercancías peligrosas en la Categoría 6 antes de proceder a impartir dicho programa.

Artículo 82F: Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y entrenamiento periódico sobre mercancías peligrosas deben, como mínimo, encargarse de curso en la Categoría 6 cada 12 meses o, si ese no es el caso, asistir a sesiones de instrucción de repaso en esta Categoría.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN
Sección Primera
Aplicación

Artículo 83: Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea.

Artículo 84: Cualquier persona que realice la expedición de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deberá utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y sea compatible con las Instrucciones Técnicas.

Sección Segunda
Identificación

Artículo 85: La identificación de las mercancías peligrosas deberá ser realizada por medio de un número ONU (UN o ID) y por medio de la denominación del artículo expedido, de acuerdo con las Instrucciones Técnicas.

Artículo 86: La identificación necesaria para cada documento, embalaje, o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas, se realizará de conformidad con la Parte 3 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

Sección Tercera
Clasificación

Artículo 87: La clasificación de las mercancías peligrosas se realizará de conformidad con la Parte 2 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

Sección Cuarta
Embalaje

Artículo 88: Para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea deberá cumplirse las instrucciones de embalaje adecuadas, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

Artículo 89: Las mercancías peligrosas deberán ser embaladas de acuerdo con los requisitos e instrucciones de las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas.

Artículo 90: Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

Artículo 91: Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

Artículo 92: Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

Artículo 93: Los embalajes interiores se embalarán, sujetarán o acolcharán, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes

exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.

Artículo 94: Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

Artículo 95: Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

Artículo 96: No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

Sección Quinta Construcción de los embalajes

Artículo 97: Las empresas fabricantes de embalajes para el transporte aéreo, deberán contar con una aprobación de la AAC de su Estado antes de comercializar sus embalajes para ser utilizados en el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 98: Cada prototipo de embalaje tiene que ensayarse de conformidad con lo previsto en los Capítulos 4, 5, 6 y 7 de la Parte 6 de las Instrucciones Técnicas, como aplicable, y con los procedimientos prescritos por la autoridad nacional que corresponda.

(1) Antes de que pueda utilizarse un embalaje, su prototipo tiene que haber superado los ensayos prescritos en estos mismos capítulos, como aplicable.

Artículo 99: Los embalajes utilizados en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, deberán cumplir con las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas vigentes, como aplicable.

Artículo 100: Los embalajes se ajustarán a las especificaciones con respecto a su contenido y construcción, y los mismos se someterán a ensayos de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas vigentes

Artículo 101: Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

Sección Sexta Marcas

Artículo 102: A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

Artículo 103: A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a

menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en aquellas Instrucciones.

Artículo 104: En el transporte internacional, en las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el idioma inglés.

Artículo 105: Todas las marcas deben ser colocadas en los embalajes o en el sobre-embalaje en lugares que no estén cubiertos por ninguna parte del embalaje o por otra marca o etiqueta.

Artículo 106: Todas las marcas deben ser:

- (1) Durables e impresas, o marcadas de otro modo sobre, o fijadas a, la superficie externa del embalaje o sobre-embalaje;
- (2) Visibles y legibles;
- (3) Resistentes y no perder su efectividad cuando se encuentran expuestas al agua; y
- (4) De un color que contraste con la superficie donde será marcada.

Artículo 107: En caso que se utilice un sobre-embalaje, éste deberá estar marcado conforme lo establecen las Instrucciones Técnicas.

Sección Séptima Etiquetas

Artículo 108: A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.

Artículo 109: El Operador y/o Explotador que cuente con la autorización para transportar mercancías peligrosas deberá poseer etiquetas adecuadas para su reposición, en los casos de desprendimiento o deterioro de la etiqueta, sin embargo, si no se tiene la certeza de cuál etiqueta corresponde, no se transportará la mercancía.

Sección Octava Documentación

Artículo 110: A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al Operador y/o Explotador dos ejemplares de un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

Artículo 111: El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Artículo 112: Para el transporte de material radioactivo, además de la documentación exigida para el transporte de mercancías peligrosas, se deberá presentar la

documentación adicional conforme al Capítulo 4 de la Parte 5 de las Instrucciones Técnicas.

Artículo 113: En el transporte internacional, en los documentos relacionados con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el idioma inglés.

Artículo 114. Una copia del documento relativo al transporte de mercancías peligrosas deberá ser archivada por el Operador y/o Explotador en el origen o en su base principal y deberá estar disponible para la AAC.

- (1) El archivo de la documentación puede ser hecho en formato electrónico.
- (2) El Operador y/o Explotador deberá mantener el archivo de los documentos por un periodo mínimo de tres meses.

CAPÍTULO VI

REQUISITOS DE ACEPTACIÓN Y TRANSPORTE

Sección Primera

Aplicación

Artículo 115: Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la aceptación, inspección, distribución y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Artículo 116: Cualquier persona que realice la aceptación de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea deberá, durante la ejecución de esas actividades, utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes o un manual equivalente que cumpla con los requisitos y que sea compatible con las Instrucciones Técnicas.

Sección Segunda

Aceptación

Artículo 117: Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, ningún Operador y/o Explotador, o persona en su nombre, aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado y hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 118: Cada Operador y/o Explotador, operador de terminal de carga aérea o cualquier otra persona u organización involucrada en la aceptación de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, debe informar a las personas que entregan carga, sobre los requisitos aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y sobre las sanciones aplicables por el incumplimiento de tales requisitos.

Artículo 119: Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas vigentes indiquen lo contrario, el personal de aceptación de carga con mercancías peligrosas utilizará una lista de verificación que incluya la inspección del bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga y de la documentación debidamente cumplimentada.

- (1) El envío se aceptará únicamente si se ha dado cumplimiento a todos los requisitos correspondientes y que esté de acuerdo a las Instrucciones Técnicas vigentes.

Artículo 120: En caso que lo juzgue necesario, el personal involucrado en la aceptación de carga podrá solicitar los documentos que comprueben la naturaleza de la carga a fin de asegurarse que no se está enviando mercancías peligrosas en incumplimiento con este Libro del RACP y con las Instrucciones Técnicas.

Sección Tercera Información a la tripulación

Artículo 121: Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, el Operador y/o Explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, deberá proporcionar al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

- (1) La información por escrito sobre las mercancías peligrosas embarcadas en un vuelo deberá ser firmada por el piloto al mando antes que sean transportadas.
- (2) La información prevista deberá estar al alcance del piloto al mando de la aeronave durante el vuelo.
- (3) La información prevista deberá estar a disposición del aeródromo de la última salida y al de la próxima llegada prevista para cada vuelo regular en el que se transporten mercancías peligrosas.

Artículo 122: El Operador y/o Explotador deberá conservar en tierra para fines de control respecto a la aplicación de las Instrucciones Técnicas vigentes, una copia de cada información firmada por el piloto al mando de cada uno de sus vuelos despachados transportando mercancías peligrosas.

Artículo 123: En el transporte internacional, en la información de mercancías peligrosas al piloto al mando, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el idioma inglés.

Sección Cuarta Carga y estiba

Artículo 124: Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 124A: Salvo en los casos permitidos según este Libro del RACP y las Instrucciones Técnicas, no se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje.

Artículo 125: No se estibarán en aeronave ocupada por pasajeros los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga".

Artículo 125A: Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las instrucciones técnicas.

Artículo 126: A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

Artículo 127: Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías a través de su empaque, antes de estibar los bultos en el compartimento de carga de la aeronave o depositarlos en un dispositivo de carga unitarizada.

Artículo 128: No se estibará a bordo de ninguna aeronave bulto o dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas estibadas o en él contenidas.

Artículo 129: Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

Artículo 129A: Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue a ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

Artículo 130: Salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera, los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas deberán estibarse en un lugar en la aeronave a la que sólo tenga acceso los miembros de la tripulación de vuelo o las personas autorizadas para acompañar el envío.

Artículo 131: Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí descritas, el Operador y/o Explotador las protegerá para evitar que se averíen. Así mismo, el Operador y/o Explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos.

Artículo 131A: Durante el transporte, los bultos o dispositivos de carga unitarizada que contengan sustancias de reacción espontánea de la División 4.1 o peróxidos orgánicos de la División 5.2, deberán cubrirse de los rayos directos del sol y almacenarse en algún lugar bien ventilado, alejado de toda fuente de calor.

Sección Quinta Segregación y separación

Artículo 132: El Operador y/o Explotador de aeronave se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas incompatibles no se estiben en una aeronave unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

Artículo 133: Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el Operador y/o Explotador de terminal de carga deberá obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-1 de las Instrucciones Técnicas.

Artículo 134: Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el Operador y/o Explotador deberá obedecer las restricciones dispuestas por las Instrucciones Técnicas sobre la separación y segregación de las mercancías peligrosas con otros tipos de carga.

Artículo 135: El operador de terminal de carga se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas incompatibles no se estiben en un área unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

Sección Sexta Segregación y separación de explosivos

Artículo 136: Al estibar los bultos que contengan explosivos, el Operador y/o Explotador y el operador de terminal de carga, deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-2 de las Instrucciones Técnicas.

Artículo 137: Al transportar bultos que contengan explosivos con dispensa de las AAC aplicables, el Operador y/o Explotador y el operador de la terminal de carga deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla S-7-1 del Suplemento de las Instrucciones Técnicas.

Sección Séptima Material radiactivo

Artículo 138: Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 138A: Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

Artículo 139: Los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido

averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

Artículo 140: Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 141: Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

Artículo 142: Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 143: En aquellos casos en que no se pueda entregar un envío, éste se colocará en lugar seguro y se informará a la autoridad competente lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas que deben adoptarse ulteriormente.

Sección Octava

Identificación de dispositivos de carga unitarizada

Artículo 144: Todo dispositivo de carga unitarizada que contenga o que ya tenga contenido mercancías peligrosas que requieran marcas o etiquetas, deberá cumplir con los requisitos de identificación de dispositivos de carga unitarizada de 2.8, de la Parte 7, de las Instrucciones Técnicas.

CAPÍTULO VII

SUCESOS CON MERCANCÍAS PELIGROSAS

Sección Primera

Aplicación

Artículo 145: Este capítulo establece requisitos y procedimientos relativos a los sucesos con mercancías peligrosas que se transporten o se tenga la intención de transportar por vía aérea.

Artículo 145A: Los procedimientos aquí descritos deben ser seguidos por las personas establecidas en EL Artículo 3, que estén involucradas de cualquier forma con un suceso con mercancías peligrosas.

Sección Segunda

Mercancías peligrosas ocultas

Artículo 146: Para evitar que se carguen en una aeronave mercancías peligrosas no declaradas y que los pasajeros introduzcan a bordo dichas mercancías peligrosas que tienen prohibido llevar en su equipaje, debe proporcionarse al personal de reservas y ventas de carga, al personal de recepción de la carga, al personal de reservas y ventas de pasajeros y al personal de recepción de los pasajeros, según corresponda, y estar inmediatamente disponible para uso de dicho personal, información relativa a:

- (1) Descripciones generales que suelen utilizarse para los artículos de carga o de equipaje de pasajeros que pueden contener mercancías peligrosas ocultas;
- (2) Otras indicaciones de que puede haber mercancías peligrosas (p. ej., etiquetas, marcas);
- (3) Mercancías peligrosas que los pasajeros pueden transportar de conformidad con el Capítulo VIII de este Libro del RACP

Artículo 147: El Operador y/o Explotador o el agente de despacho del Operador y/o Explotador deberá asegurar el suministro de información sobre transporte de mercancías peligrosas instalando de manera destacada y en lugares visibles, el número suficiente de letreros informativos en los puntos de aceptación de la carga, para así alertar a los expedidores y agentes respecto de las mercancías peligrosas que pueda haber en sus envíos de carga. Estos avisos deben incluir ejemplos visuales de las mercancías peligrosas, comprendidas las baterías.

Artículo 148: Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas ocultas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción y las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga deberían pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que no llevan o despachan mercancías peligrosas que no están permitidas, y obtener además confirmación del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

- (1) Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6 de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

Sección Tercera Procedimientos de emergencia en tierra

Artículo 149: Toda persona descrita en el Artículo 3 de este Libro del RACP, o empresa relacionada con la manipulación de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en tierra, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas.

Artículo 150: Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

Artículo 151: Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el Operador y/o Explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia responsable y luego se asegurará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

Artículo 152: Todo Operador y/o Explotador de aeronave eliminará sin demora, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, de toda contaminación peligrosa en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

Artículo 153: En el caso de contaminación por materiales radioactivos, el Operador y/o Explotador retirará la aeronave inmediatamente del servicio y no se reintegrará a él antes que el nivel de radioactividad y la contaminación sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas vigentes.

Sección Cuarta

Procedimientos de emergencia en vuelo

Artículo 154: Todo Operador y/o Explotador autorizado para el transporte de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en vuelo, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas en sus aeronaves.

Artículo 155: El Operador y/o Explotador debe asegurar que para envíos con respecto a los cuales estas Instrucciones requieren un documento de transporte de mercancías peligrosas, se disponga en todo momento y de inmediato de la información apropiada para utilizar en la respuesta de emergencia en caso de accidentes y incidentes relacionados con mercancías peligrosas transportadas por vía aérea.

- (1) Esta información debe estar a disposición del piloto al mando y puede obtenerse del documento Doc. 9481 – Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas – o cualquier otro documento que proporcione información equivalente y apropiada con respecto a las mercancías peligrosas a bordo.
- (2) Los tripulantes de la aeronave deberán estar al corriente de las medidas que hayan que tomar en caso de emergencia, con relación a las mercancías peligrosas, conforme a lo establecido en este documento.

Artículo 156: Todo Operador y/o Explotador facilitará en su manual de operaciones información instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas a bordo de una aeronave en vuelo.

Artículo 157: Los Operadores y/o Explotadores aéreos deberán contar con equipos de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas, destinados a usarse a bordo de las aeronaves. Para tal fin proporcionarán instrucción apropiada a los tripulantes con respecto al uso de ese equipo en casos de incidentes con mercancías peligrosas

- (1) El equipo de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas contendrá como mínimo bolsas grandes de polietileno de buena calidad, ligaduras para las bolsas y guantes largos de goma.

Artículo 158: De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

Sección Quinta

Notificación de los accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas

Artículo 159. En el caso de un accidente de aeronave o un incidente grave que pueda estar relacionado con mercancías peligrosas transportadas como carga, el Operador y/o Explotador de la aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga

facilitará, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.

(1) Tan pronto como sea posible, el Operador y/o Explotador proporcionará también esta información a las autoridades competentes del Estado del Operador y/o Explotador y del Estado en el que haya ocurrido el accidente o incidente grave.

Artículo 160. En el caso de un incidente de aeronave, el Operador y/o Explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes del Estado en el que haya ocurrido el incidente, si se les pide hacerlo y sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.

Artículo 160A: Todo explotador está obligado a notificar a las autoridades que corresponda del Estado del explotador y al Estado en el cual haya ocurrido un accidente o incidente, conforme a los requisitos de notificación de aquellas autoridades que corresponda, los accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas

Nota.- Se incluyen los incidentes relacionados con mercancías peligrosas que no estén sujetas a todas o a algunas de las presentes Instrucciones mediante la aplicación de una excepción o de una disposición especial (p. ej., un incidente causado por el cortocircuito de una batería de pila seca requerida para cumplir con las condiciones de prevención de cortocircuitos establecidas en una de las disposiciones especiales de 3; 3;3).

Sección Sexta

Notificación de sucesos con mercancías peligrosas

Artículo 161: Todo Operador y/o Explotador deberá notificar a las autoridades que corresponda del Estado del Operador y/o Explotador y al Estado en el cual haya ocurrido un accidente o incidente, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades que corresponda, los accidentes y incidentes relacionados con mercancías peligrosas.

Artículo 162: Todo Operador y/o Explotador deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran en la carga o en el correo mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas.

(1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado del Operador y/o Explotador y del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades.

Artículo 163: Todo Operador y/o Explotador deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran mercancías peligrosas no permitidas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII de este Libro del RACP, ya sea en el equipaje o que los pasajeros o miembros de la tripulación lleven en su persona.

(1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado en el cual esto haya ocurrido, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquella autoridad.

Artículo 164: El Operador y/o Explotador deberá notificar todo suceso en el que se descubre que se han transportado mercancías peligrosas que no se han cargado, segregado, separado ni afianzado correctamente o se descubre que se han transportado mercancías peligrosas respecto de las cuales no se ha proporcionado información al piloto al mando, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Libro del RACP.

(1) Dicha notificación deberá dirigirse a las autoridades que corresponda del Estado del Operador y/o Explotador y del Estado de origen, conforme a los requisitos de notificación, información y plazos de aquellas autoridades.

Artículo 165: Las entidades, que no sean los Operadores y/o Explotadores, que se encuentren en posesión de mercancías peligrosas al ocurrir un accidente o incidente relacionado con mercancías peligrosas o en el momento en que descubren que ha ocurrido un incidente relacionado con mercancías peligrosas, deberían cumplir los requisitos de notificación de esta Sección.

(1) Estas entidades pueden incluir, sin carácter exclusivo, los transitorios, las autoridades aduaneras y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.

Artículo 166: Las entidades, que no sean los Operador y/o Explotadores, que descubran mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas deberían cumplir los requisitos de notificación de esta Sección.

(1) Estas entidades pueden incluir, sin carácter exclusivo, los transitorios, las autoridades aduaneras y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.

CAPÍTULO VIII

MERCANCÍAS PELIGROSAS EN EL EQUIPAJE

Sección Primera

Aplicación

Artículo 167: Este capítulo establece los requisitos para la información que debe proveerse a los pasajeros y tripulantes con relación a las mercancías peligrosas cuyo transporte como equipaje o en la persona, está prohibido, además de establecer las excepciones para ciertas mercancías peligrosas que pueden ser transportadas por estas personas.

Artículo 168: Los requisitos aquí descritos deben ser cumplidos por todas las personas que se transportan por vía aérea y también por los Operadores y/o Explotadores que transportan pasajeros y sus tripulantes.

Artículo 169: Con el fin de preservar la seguridad de la aeronave, de los tripulantes y de los pasajeros, el Operador y/o Explotador deberá ultimar sus esfuerzos con el objetivo de evitar que pasajeros o tripulantes embarquen consigo o en su equipaje, mercancías peligrosas de forma inadecuada o prohibida para el transporte aéreo.

Sección Segunda

Disposiciones relativas a los pasajeros

Artículo 170: El Operador y/o Explotador debe asegurarse de que la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que el pasajero tiene prohibido transportar a bordo

de las aeronaves se le proporcione en el punto de compra del billete. La información suministrada por Internet puede tener forma de texto o de ilustración, pero el procedimiento debe ser tal que la compra del billete no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.

Artículo 171: El Operador y/o Explotador o el agente de despacho del Operador y/o Explotador y el operador de aeródromo deben asegurarse de que se advierta a los pasajeros sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves mediante avisos colocados de manera destacada y en número suficiente en cada puesto aeroportuario en que el Operador y/o Explotador venda pasajes, en que los pasajeros se presenten para el despacho y en las zonas de embarque a las aeronaves; al igual que en cualquier otro lugar de presentación de pasajeros para el despacho. Dichos avisos deben incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave esté prohibido.

Artículo 172: El Operador y/o Explotador de aeronaves de pasajeros debería proporcionar información sobre las mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros de conformidad con este Capítulo, de modo que la misma esté disponible mediante su sitio web u otras fuentes de información antes de que los pasajeros procedan con la presentación para el despacho disponible mediante su sitio web u otras fuentes de información antes de que los pasajeros procedan con la presentación para el despacho.

Artículo 173: Cuando el procedimiento de presentación de pasajeros para el despacho pueda completarse a distancia (p. ej., por Internet), el Operador y/o Explotador debe garantizar que se entregue al pasajero la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que lleve a bordo de la aeronave. La información puede tener forma de texto o de ilustración, pero el procedimiento debe ser tal que la presentación de pasajeros para el despacho no pueda completarse si el pasajero, o la persona que actúe en su nombre, no indican que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.

Artículo 174: Cuando el pasajero pueda completar en el aeropuerto el procedimiento de presentación para el despacho sin que participe otra persona (p. ej., utilizando la instalación automatizada de presentación de pasajeros), el Operador y/o Explotador o el operador de aeródromo debe asegurarse de que se proporcione a dicho pasajero la información sobre los tipos de mercancías peligrosas que tiene prohibido transportar a bordo de la aeronave. La información debe tener forma de ilustración y el procedimiento debe ser tal que la presentación de pasajeros para el despacho o pueda completarse si el pasajero no indica que ha comprendido las restricciones relativas a mercancías peligrosas en el equipaje.

Artículo 175: Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción debe obtener de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y deberían obtener además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

Artículo 175A: Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje excedente consignado como carga, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga debe pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que el equipaje excedente no contiene mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido, y deberían requerir además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

Nota 1.- *Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6, de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.*

Sección Tercera Excepciones para pasajeros y tripulantes

Artículo 176: Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas como equipaje facturado, equipaje de mano o en la persona, por pasajeros o tripulantes, con excepción de aquellas mercancías descritas en la Tabla 8-1 de las Instrucciones Técnicas, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos por dicha tabla.